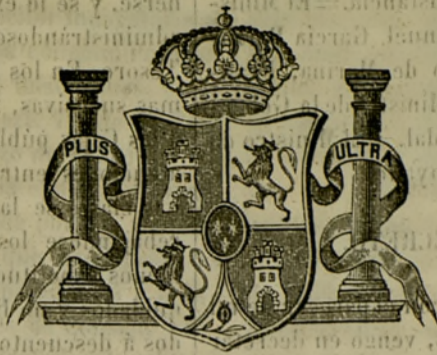


Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

SUSCRICION EN LA CAPITAL...

Por un año. . . . 50
Por seis meses. . . 50
Por tres id. . . . 17

Se suscribe a este periódico en la Imprenta de Gutierrez é hijos calle Nueva, esquina a la de S. Juan, núm. 72. También se hacen toda clase de impresiones con la mayor economía.

Por un año. . . . 70
Por seis meses. . . 58
Por tres id. . . . 24

PARA FUERA DE LA CAPITAL.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

ARTICULO DE OFICIO.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta y Real familia continúan sin novedad en su importante salud.

Circular núm. 82.

El Ilmo. Sr. Director General de Beneficencia y Sanidad del Ministerio de la Gobernacion del Reino en 8 de Febrero me dice lo que sigue:

«La comision encargada de redactar la Farmacopea oficial española, ha solicitado que las facultades de Medicina y Farmacia, las Academias de Medicina, los Colegios de Médicos y Farmacéuticos, las Escuelas de Veterinaria, las Juntas provinciales de Sanidad y los Subdelegados de Medicina y Farmacia de las capitales de provincia, informen dentro de un breve plazo, acerca de los medicamentos simples y compuestos que no estando consignados en las actuales Farmacopeas española y francesa, se usen con frecuencia en las respectivas provincias y que por sus virtudes, sancionadas por una larga esperiencia y demas circunstancias recomendables, sean dignos de figurar al lado de los que han merecido formar parte de los Códigos oficiales europeos; extendiendo su informe á la enumeracion de los simples y preparados que comprende la Farmacopea española vigente que hayan caido en desuso. Y habiendo accedido á ello esta Direccion, espero que V. S. adoptará las disposiciones convenientes á fin de que, por lo relativo á la provincia de su digno mando se llene en todas sus partes tan importante servicio.» Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 18 de Febrero de 1857.==

El Director, *Eduardo G. Pedrosa*.
=Sr. Gobernador de la provincia de Burgos.»

En consecuencia de cuanto previene la preinserta comunicacion, encargo muy particularmente á los Señores Subdelegados de los partidos judiciales de esta provincia y demas profesores de la ciencia de curar; procuren ebacuar los informes que en aquella se piden á la mayor brevedad. Burgos 3 de Marzo de 1857.==José Oller.

Circular núm. 85.

Los Señores Alcaldes de los pueblos de esta provincia y destacamentos de la Guardia civil, dispondrán lo conveniente para la captura del Emigrado Frances Mr. Juan Pedro Monyuet, remitiéndole caso de ser habido á mi disposicion con la debida seguridad. Burgos 4 de Marzo de 1857.==José Oller.

Circular núm. 84.

El Excmo. Sr. Embajador de la Nacion Británica en España dice en

22 del corriente al Excmo. Sr. Capitan General de este distrito desde Madrid lo siguiente:

«Excmo. Sr.==En el año de 1854, en mi viaje de aqui á Francia, fui detenido cerca de Burgos por la partida de los Hierros que acababa de organizarse entonces, pero sin recibir de ellos el mas minimo daño en manera alguna; así lo manifesté sin pérdida de tiempo á varios periódicos de Madrid, los cuales, por algun motivo que ignoro, no quisieron ú olvidaron insertar la relacion que hice espontáneamente de la conducta que conmigo habian observado los Hierros. En el año siguiente llegó á mi noticia que los Hierros creian, y como era muy natural, se quejaban de que yo habia dicho que habia sido robado y maltratado por ellos. No quise entonces dar ningun paso con objeto de poner la verdad en su lugar, porque no se creyera que lo hacia por miedo ó para congraciarme con los Hierros

para el caso que volviese á caer otra vez en sus manos. Habiendo ahora variado enteramente las circunstancias, deseo mucho evitar se me suponga propagador de asertos falsos, especialmente, por lo que pueda perjudicar á unos individuos contra los cuales no tengo la mas minima queja. Por lo tanto, tengo interés en manifestar á V. E. que mientras permaneci en poder de los Hierros, tanto mi persona y equipaje como las de todos mis compañeros de viaje fueron completamente respetadas, y quisiera que V. E. tuviese la bondad de dar á esta declaracion mia toda la publicidad que V. E. juzgue conveniente.»

Lo que se inserta en el Boletín oficial para conocimiento del público. Burgos 4 de Marzo de 1857.==José Oller.

DON JOSE OLLER, GOBERNADOR DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

Hago saber: que por el Ingeniero Inspector de Minas de este Distrito, se me ha pasado la siguiente: Nota de las operaciones que debe practicar el Ingeniero Inspector que suscribe desde el dia 11 del mes actual en término de esta provincia.

Operaciones.	Nombre del expediente.	Interesado.	Distrito municipal.	Parage.
Reconocimiento preliminar.	Dominica (en Fuencaliente)	Antonio Collantes.	Merindad de Valdivielso.	La Muñeca.
Idem.	Sócrates (Artejo.)	Idem.	Idem.	El Prado.
Idem.	Aristedes (idem y Quecedo.)	Idem.	Idem.	La Torca.
Idem.	Necton (Arija.)	Idem.	Santa Gadea.	La Puente.
Idem.	Pompeyo (Solanas)	Idem.	Valdivielso.	Las Rozuelas.
Idem.	Gutenberg (Fuencaliente.)	Idem.	Valdelucio.	La Muñeca.

Burgos 6 de Marzo de 1857.==Juan Manuel Aranzazu.

Lo que hé dispuesto se publique en el Boletín oficial para el debido conocimiento de los interesados. Burgos 6 de Marzo de 1857.==José Oller.

EXPOSICION A S. M.

SEÑORA: El descuento que de algunos años á esta parte se viene haciendo con leves alteraciones en sus cuotas á los empleados civiles y militares no puede ser considerado, en buenos principios administrativos, como un recurso ordinario del presupuesto; cuando la justicia y la conveniencia aconsejan su supresion.

Por razones de diversa indole, á cual más poderosas, se ha venido haciendo, desde el establecimiento del descuento, numerosas excepciones en favor de determinadas clases, y hasta las Cortes Constituyentes acordaron se diese el haber integro á las viudas de todos los Monte-pios. Restablecido en su fuerza y rigor el Concordato, ha quedado tambien el clero exento recientemente del mismo descuento que venia sufriendo desde 1855. Y sin enumerar otras muchas excepciones, estas revelan por si solas los gravísimos inconvenientes que lleva consigo una medida cuyos efectos no alcanzan ni al clero, ni á la milicia, ni á las viudas, ni á varios agentes de la Administracion, en términos de que, evaluados para 1856 los rendimientos en 54 millones de reales, escasamente llegarían á 50 en todo el año de 1857.

Si consideraciones justísimas aconsejan la supresion del descuento, no son ménos atendibles las de conveniencia. A medida que el país prospera, los consumos crecen proporcionalmente encareciéndose al propio tiempo el precio de todos los artículos de primera necesidad, quedando insuficientes para atender á una decorosa, aunque modesta existencia, las antiguas dotaciones sujetas á descuento.

Al empleado que no cuenta con otros medios, no puede exigírsele esa privacion de una parte de sus haberes. Con tales arbitrios los Gobiernos dificultan la buena administracion pública. Los inconvenientes crecen, cuando, como acontece en el día y á consecuencia de la escasez de la última cosecha, suben enormemente de precio los alimentos más indispensables. La agricultura, la industria y el comercio ven reducido el mercado para sus productos; y limitadas por lo mismo sus ganancias; y el Tesoro, en cuyo favor redundan la generalidad de los consumos que expresan el mayor ó menor bienestar de las poblaciones, se priva de los ingresos que naturalmente debian esperarse de las rentas que los tienen eventuales.

Desde 1.º de Marzo próximo conviene, Señora, en sentir del Gobierno de V. M., que deje de hacerse el descuento que hasta ahora pesaba sobre más de 60.000 familias, las cuales bendecirán la mano bienhechora de su Reina.

La justicia, pues, y la conveniencia aconsejan á vuestros Ministros responsables proponer á V. M. se digne aprobar el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 25 de Febrero de 1857. = Señora. = A. L. R. P. de V. M. = El Presidente del Consejo de Ministros, Duque de Valencia. = El Ministro de Estado y

de Ultramar, Marques de Pidal. = El Ministro de Gracia y Justicia, Manuel de Seijas Lozano. = El Ministro de la Guerra, Marques de la Constancia. = El Ministro de Hacienda, Manuel Garcia Barzallana. = El Ministro de Marina, Francisco Lersundi. = El Ministro de la Gobernacion, Cándido Nocedal. = El Ministro de Fomento, Claudio Moyano.

REAL DECRETO.

Conformándome con el parecer de mi Consejo de Ministros, vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Desde 1.º de Marzo próximo cesará el descuento que sobre sus haberes se exige á los funcionarios públicos y demas clases que cobran del Tesoro, conforme al art. 18 de la ley de presupuestos de 16 de Abril de 1856.

Art. 2.º El Gobierno dará cuenta de esta medida á las Cortes en su próxima reunion.

Dado en Palacio á 25 de Febrero de 1857. = Está rubricado de la Real mano. = Refrendado. = El Presidente del Consejo de Ministros, el Duque de Valencia.

EXPOSICION A S. M.

SEÑORA: Priado vuestro Gobierno del concurso de las Cortes en la formacion de los presupuestos que han de regir en el corriente año, su estudio para una ley tan importante ha debido ser mas detenido á pesar de la premura del tiempo y de las dificultades graves que siempre presenta todo tránsito de un sistema administrativo y económico á otro diferente. Este trabajo no ha sido absolutamente estéril, pues entre otras reformas que ha producido, da ocasion á vuestro Gobierno para proponer una medida reparadora fundada en los mas estrictos principios de justicia, y que á la vez ofrece á V. M. una ocasion plausible de mostrar el solícito anhelo que la anima en favor del Ejército y Armada.

Conocido es de V. M. el origen y vicisitudes de los Monte-pios establecidos para las pensiones de viudas y huérfanas de las diferentes clases de empleados públicos. En su principio fueron unas asociaciones legales y obligatorias bajo el amparo y proteccion del Gobierno, que depositando en las Cajas públicas una parte de los haberes de aquellos con sus rendimientos, se acudia á las pensiones que fueron objeto de su instituto. El más antiguo de ellos fué el militar, y sus descuentos, no solo pesaron sobre las clases que tenian opcion á las pensiones, sino que se sometieron á ellos hasta á los que en ningun caso podian disfrutar de sus beneficios. Esta circunstancia especial del Monte-pio militar hizo que sus productos fuesen mucho mayores que sus cargas, y en los apuros del Tesoro se aplicaron al mismo sus existencias, dejando ya de ingresar los descuentos en Cajas separadas y de llevarse contabilidad especial. El Tesoro recibe aquellos y acude á las pensiones, reputándose los mismos un impuesto y estas una obligacion del Estado.

Igual suerte corrieron los otros Monte-pios á excepcion del de Corregidores, denominado despues de Jueces de prime-

ra instancia, el que, contando con menores ingresos por el mas escaso movimiento de este personal, apenas podia sostenerse, y se le eximió de la regla general, administrándose con independencia del Tesoro. En los otros se hicieron reformas sucesivas, incorporados que fueron á las Cajas públicas, y comprendidas sus atenciones entre las del Estado. A algunas clases se las liquidaron sus sueldos rebajándose los descuentos con mas ó menos exactitud, y se vieron sueldos liquidados y no liquidados, unos sometidos á descuento y otros no sujetos á él, cosa embarazosa que entorpecia la contabilidad aparte de otros inconvenientes.

Regularizado el sistema de presupuestos, y entrándose en el sendero de la buena administracion, fué desapareciendo esta diferencia hasta reputarse todo sueldo liquidado y las pensiones de cargo del Estado.

Mas, como era natural, comprendióse bien pronto que los sueldos no eran una propiedad del empleado, sino una remuneracion de servicios, la cual debia ser proporcionada á estos, variable como las circunstancias, y sometida al criterio de las necesidades y conveniencia pública. Los sueldos, pues, se fijaron anualmente en la ley de presupuestos, sin tenerse en cuenta para nada los descuentos que antes se hicieron, y que habian justamente desaparecido. Los únicos que se venian haciendo, segun lo ya expuesto, los de los Jueces de primera instancia, se suprimieron en 1851; y aunque por los artículos 52 y 53 de la ley de 16 de Abril de 1856, que previno que las viudedades y orfandades de dicha clase se rigiesen por las disposiciones de la Instruccion para los empleados de Hacienda de 26 de Diciembre de 1851 se dispuso que los descuentos ingresasen en el Tesoro, este fué un error nacido de no haberse tenido presente que estaban ya suprimidos.

Las clases civiles, pues, aun las favorecidas con los derechos de viudedad y orfandad sin haber tenido Monte-pio ni descuentos, no sufren estos ni en poca ni en mucha cantidad, reputándose sus pensiones como una carga de justicia que pesa sobre el Tesoro. Nada puede justificar, Señora, el que este gravamen pese todavía sobre los militares, dignos siempre de consideracion de parte del Estado, merecedores hoy ademas de la justa solicitud de V. M. y su Gobierno. Esa excepcion odiosa que con la clase militar se hizo es absolutamente injustificable. Vuestro Gobierno no puede ni debe entrar en comparaciones inconvenientes ni presentar exagerados fundamentos para la medida que somete á la aprobacion de V. M. Pero al exponer la necesidad de igualar la clase militar con las otras de funcionarios públicos para que una sola regla alcance á todos, no puede dispensarse de someter á la consideracion de V. M. una circunstancia que da mayor peso á las razones de justicia ya indicadas.

En las otras clases, Señora, las pensiones nacen de la consideracion debida á las viudas y huérfanas de los que sirvieron honradamente al Estado. Consideracion justísima, atendible; pero si á esta se agrega la de que las de los militares proceden de que estos por servir á

su Reina y á su patria aceleran su muerte con las fatigas, penalidades y demas riesgos del servicio militar, y á veces, no pocas, de haber sido inmolados por el hierro fratricida de los que aspiran á trastornar el orden público y á sumir á la patria en el caos y la anarquía, ó por defender contra enemigos extraños los derechos, honra ó independencia de la patria, V. M. comprenderá cuan injusto es que las escasas pensiones de sus viudas ó hijos hayan de satisfacerse á espensas de sus sueldos, cuando esto no sucede con las otras clases del Estado.

Por ello, Señora, vuestro Consejo de Ministros tiene la honra de someter á la aprobacion de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 25 de Febrero de 1857. = SEÑORA. = A. L. R. P. de V. M. El Presidente del Consejo de Ministros, Duque de Valencia. = El Ministro de Estado y de Ultramar, Marques de Pidal. = El Ministro de Gracia y Justicia, Manuel de Seijas Lozano. = El Ministro de la Guerra, Marques de la Constancia. = El Ministro de Hacienda, Manuel Garcia Barzallana. = El Ministro de Marina, Francisco de Lersundi. = El Ministro de la Gobernacion, Cándido Nocedal. = El Ministro de Fomento, Claudio Moyano.

REAL DECRETO.

Atendiendo á las fundadas razones que me ha expuesto el Consejo de Ministros, y deseando dar una muestra de mi solitud por mi Ejército y Armada, vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Cesará desde 1.º de Marzo próximo el descuento que se hace á los militares de todos los ramos y clases de mar y tierra con la denominacion de Monte-pio.

Art. 2.º Las viudas y huérfanos de militares, á quienes segun las disposiciones vigentes corresponda viudedad ó pensión de horfandad, la cobraran del Tesoro público, el cual cubrirá en lo sucesivo esta atencion en la propia forma que las de los empleados civiles.

Art. 3.º Mi Gobierno dará cuenta á las Cortes de esta resolucion á los efectos oportunos.

Dado en Palacio á 25 de Febrero de 1857. = Está rubricado de la Real mano. = El Presidente del Consejo de Ministros, el Duque de Valencia.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Subsecretaria. — Negociado 2.º

La Reina (Q. D. G.) se ha dignado expedir el Real decreto siguiente:

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de Burgos y el Juez de Hacienda, de los cuales resulta: que á consecuencia de parte dado á la Administracion de Rentas del partido de Aranda de Duero por la Administracion subalterna de Roa, de que, habiendo sido detenido por el estanco de Tórtolas un hombre que vendia sal por mayor y públicamente de casa en casa, el Alcalde de la misma villa, enterado del hecho, dejó marchar á este hombre con dos caballerías cargadas de

aquel género sin justificación de títulos legítimos de la sal y su venta, ni otro procedimiento que exigirle cuatro reales por derechos de alguacil; la referida Administración de Aranda mandó formar el oportuno expediente, y le pasó á la principal de Hacienda pública de la provincia:

Que enterado el Gobernador, pidió informe al Promotor fiscal de Hacienda, quien considerando que aparecía cometido un delito de contrabando que el Alcalde de Tórtolas había dejado sin la oportuna persecucion y castigo, y teniendo presente que, según lo que resultaba, no podía declararse ya por la Junta administrativa de la provincia el comiso del género, propuso que se remitiera el expediente al Juez de primera instancia de la capital para la formación de causa con arreglo á derecho:

Que acordado así por el Gobernador, pasó el negocio al Juez de Hacienda en 18 de Abril de 1855; y que este, oído el

Promotor fiscal, mandó dar parte á la Audiencia de la formación de causa; practicar ciertas declaraciones y ratificaciones en la misma; y recibir indagatoria al Alcalde, poniéndolo en conocimiento del Gobernador en 24 del mismo mes, en la forma prevenida en el art. 7.º de mi Real decreto de 27 de Marzo de 1850:

Que continuando la causa, y habiendo recurrido el Alcalde por dos veces al Gobernador á fin de que reclamase las diligencias judiciales pasándolas á la Diputación en funciones de Consejo provincial, con arreglo al art. 5.º de mi Real decreto citado, y negase la autorización para continuar el procedimiento, el Gobernador, de acuerdo con la Diputación, requirió al Juez de inhibicion, y sostuvo esta competencia en el concepto de que había en el negocio una cuestion previa de resolución administrativa:

Visto el art. 3.º, párrafo primero de mi Real decreto de 4 de Junio de 1847, que prohibe á los Jefes políticos, hoy Go-

bernadores, suscitar contienda de competencia en los juicios criminales, á no ser que el castigo del delito ó falta haya sido reservado por la ley á los funcionarios de la Administración; aun cuando en virtud de la misma ley haya de decidirse por la Autoridad administrativa alguna cuestion previa, de la cual dependa el fallo que los Tribunales ordinarios ó especiales hayan de pronunciar:

Visto mi Real decreto de 27 de Marzo de 1850, que estableció las reglas que han de observarse en los procesos que se forman contra los Gobernadores de las provincias y demas empleados y cuerpos dependientes de estos por hechos relativos al ejercicio de sus funciones:

Considerando: 1.º Que en el hecho de haber pasado el Gobernador de la provincia de Burgos al Juez de Hacienda en 18 de Abril de 1855 el expediente gubernativo formado sobre el exceso de que se trata, despues de llamadas las formalidades de instruccion que creyó con-

venientes, quedó ya resuelta la cuestion previa de que habla el artículo citado de mi Real decreto de 4 de Junio de 1847: 2.º Que, por lo tanto, no corresponde al Gobernador más intervencion en este negocio que lo que puede ser procedente para llenar los requisitos establecidos en mi Real decreto tambien citado en 27 de Marzo de 1850;

Oído mi Consejo Real, vengo en declarar mal formada esta competencia, y que no há lugar á decidirla.

Dado en Palacio á 18 de Febrero de 1857. — Está rubricado de la Real mano. — El Ministro de la Gobernacion, Cándido Nocedal.

De Real orden lo digo á V. S., con devolucion del expediente á que se refiere esta competencia, para su inteligencia y demas efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 19 de Febrero de 1857, — Nocedal. — Sr. Gobernador de la provincia de Burgos.

ADMINISTRACION DE BIENES NACIONALES DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

Relacion de las fincas rústicas y urbanas que están á cargo de esta Administración, que se sacan á pública subasta para su arrendamiento, cuyo acto tendrá lugar el dia 15 del corriente, en los pueblos donde radican las fincas; sujetándose los Alcaldes de los mismos, ante quienes han de celebrarse, á la Instruccion citada en la Real orden de 16 de Junio del año último, inserta en el Boletín oficial núm. 4 del dia 8 de Enero de este año: celebrándose doble subasta, en el mismo dia y hora de las 12 de su mañana, ante el Sr. Gobernador de la provincia, de aquellos predios cuya renta sea de mayor cuantía.

Fincas.	Corporaciones á que pertenecieron.	Pueblos donde radican.	Su renta.	Nombres de los llevadores.
Partido de la Capital.				
Tierras.	Fábrica de	Ornillos del Camino.	25 fanegas mediado.	Gabriel Garcia.
"	La Iglesia de S. Juan de	Burgos.	4 rs. diarios.	"
"	El Convento y tenada de	Villimar.	150 reales.	"
Tierras.	Beneficio de	Vivar del Cid.	15 fanegas mediado.	Andrés Santa Olalla.
Partido de Lerma.				
Tierras.	Fábrica de	Cebrecos.	4 fanegas cebada y 4 comuña.	Santos Barbero y otros.
Id.	Media racion de S. Roman.	Cogollos.	14 fanegas mediado.	Anselmo Miguel y otros.
Id.	Fábrica de	Idem.	14 fanegas id.	Julian Marijuan.
Id.	Monjas de Tórtolas.	Tórtolas.	"	Las mismas Monjas.
Huerta.	Idem.	Idem.	"	Idem.
Dehesa.	Idem.	Idem.	4560 reales.	Idem.
Trojes.	Fábrica de	Quintanilla la Mata.	60 reales.	Aniceto Aranzo.
Tierras.	Beneficio y Fábrica de	Madrigal del Monte.	71 fanegas 10 celemines mediado.	El Cura del pueblo.
Partido de Miranda.				
Tierras.	Brijidas de Vitoria.	Añastro.	"	Cornelio Marquez.
Id.	Beneficio de id.	Idem.	"	El mismo.
Id.	Iglesia de	Añastro.	"	Cornelio Marquez.
Id.	Hermita de S. Miguel y del	Idem.	"	Idem.
Id.	Obra-pia de Treviño.	Idem.	"	Idem.
Partido de Villadiego.				
Tierras.	Religiosas del Barrio de Barruelo de	Villadiego.	8 fanegas mediado.	Pedro Martin Moradillo.

NOTA. Como la mayor parte de las rentas, se figuran en especies, y esté prevenido en el artículo 1.º de la instruccion citada al principio que, el arriendo haya de hacerse en metálico, los Alcaldes ante quienes se ha de verificar la subasta, darán de valor al trigo 31 reales fanega, 17 á la cebada, 24 á la comuña y 20 al centeno, y la cantidad que arroge será la que sirva de tipo para abrir la licitacion á expresada subasta.

OTRA. Los Alcaldes con conocimiento de las fincas, que han de subastarse y que no llevan marcada renta en su respectiva casilla, podrán graduar la que deban ganar, procurando no lastimar los intereses de la Hacienda pública, antes bien el aumento de los mismos.

OTRA. El pliego de condiciones que ha de tenerse presente en las subastas, estará arreglado al que acompaña á la referida instruccion, uniéndolo y el edicto que habrá de fijarse, al expediente que ha de instruirse. Burgos 5 de Marzo de 1857. — El Administrador, Valentin Morquecho.

Audiencia Territorial de Burgos.

En la ciudad de Burgos á diez y nueve de Febrero de mil ochocientos cincuenta y siete; en el incidente de pobreza que procedente del Juzgado de primera instancia de Haro ante nos es y pende en apelacion entre partes, de la una Don Julio Dontel de expresada vecindad, su Procurador D. Cándido Fernandez de Castro, y de la otra D. José Altarriba, que lo es de Logroño, y por su ausencia y reveldia los extrados del Tribunal, sobre que se declare pobre al primero para litigar; observadas las disposiciones de la ley de enjuiciamiento civil, siendo Magistrado ponente el Sr. D. Juan Francisco Alcalde. = Vistos. = Resultando que al evacuar D. Julio Dontel el traslado de una solicitud de pobreza intentada á nombre de José Altarriba en un pleito que contra aquel trataba de incohar, solicitó á su vez que se le declarara tambien pobre en el mismo negocio: Que conferido traslado al Altarriba, se opuso este á que se le declarara tal; que recibido el incidente á prueba y practicada por Dontel la que creyó conveniente, aparece de ella que se mantiene del producto de su oficio de tintorero y pintor, y que en veinte y dos de Diciembre de mil ochocientos cincuenta y cinco, le fueron adjudicadas por hijuela materna varias fincas sitas en término de Agünciana, las que vendió en doce de Marzo de mil ochocientos cincuenta y seis á Don Miguel Govantes en cuarenta y cinco mil cuatrocientos cincuenta reales, de los que tenia ya recibidos veinte y cinco mil. = Resultando de la prueba practicada á su instancia en esta superioridad que por auto de tres de Mayo de mil ochocientos cincuenta y seis, se mandó á petición de D. José Altarriba que D. Miguel Govantes no entregara al Dontel los veinte mil reales que aun tenia en su poder procedentes de la venta mencionada y que los conservara en depósito hasta la resolucion del pleito que tenian pendiente. = Resultando de la certificacion expedida por el Escribano de Haro Don Félix Gazate, acordada para mejor proveer por Real auto de veinte y seis de Enero de este año que la cuota que Dontel paga de contribucion por su oficio de tintorero está reducida á la cantidad de sesenta y cuatro reales once maravedises. = Considerando por tanto que no posee rentas de ninguna clase y que si bien le pertenece la cantidad de veinte mil reales resto de la venta hecha á favor de Govantes se halla esta secuestrada por mandato judicial de la que no puede aprovecharse interin no se resuelva el pleito pendiente con su contrario Altarriba. = Considerando que la cantidad que paga por contribucion industrial no llega á cien reales, y que esta es la señalada en el artículo ciento ochenta y dos de la ley de enjuiciamiento civil para gozar los industriales del beneficio de pobreza: Vistos el número segundo del artículo ciento ochenta y dos de la citada ley: Fallamos que debemos revocar y revocamos la sentencia apelada dictada en veinte y ocho de Junio del año último, y declaramos pobre para litigar á D. Julio Dontel á quien se defenderá en este pleito como tal y en el papel de su clase Publíquese esta senten-

cia en el *Boletín oficial* de esta provincia con arreglo á lo dispuesto en el párrafo primero del art. 4190 de la ley de enjuiciamiento civil, y devuélvanse los autos al Juez de primera instancia de Haro con la correspondiente certificacion para su ejecucion y cumplimiento. Por esta nuestra definitiva de vista así lo pronunciamos, mandamos y firmamos. — Francisco de Vera. — Fernando Ugarte. — Juan Francisco Alcalde. — Leida fué en sesion pública la anterior Real sentencia por el Sr. Ministro ponente D. Juan Francisco Alcalde hoy veinte de Febrero de mil ochocientos cincuenta y siete de que yo el Escribano de Cámara certifico. — Mariano Bravo. — Es copia del original de que certifico. Burgos veinte y uno de Febrero de mil ochocientos cincuenta y siete. = *Mariano Bravo.*

ANUNCIOS OFICIALES.

Ayuntamiento constitucional de Hontomin.

El día 22 del corriente se remata en renta la casa-meson de los propios de Hontomin que se halla situada en la carretera de Burgos á Vercedo, bajo el pliego de condiciones que se halla de manifiesto en la Secretaría de dicho Ayuntamiento, lo que se anuncia al público para el que quiera interesarse en dicho remate acuda á la casa consistorial del pueblo donde se celebrará. Hontomin 5 de Marzo de 1857. = P. E. S. A. *Rufino Rodriguez.*

Gobierno militar de la provincia y plaza de Burgos.

El día 15 de Marzo próximo tendrá lugar el reconocimiento facultativo que previene la regla 5.ª de la Real orden de 31 de Enero de 1855, que trata de los trámites que han de seguirse para obtener el retiro por inútil á consecuencia de heridas recibidas en campaña.

Lo que se anuncia para que llegue á conocimiento de los que piensen presentarse en esta plaza á sufrir el reconocimiento indicado á fin de que se provean de las certificaciones necesarias. Burgos 20 de Febrero de 1857 = El General Gobernador, *Real y Reina.*

Juzgado de primera instancia de Astudillo

Don Sebastian Martinez Obregon, Juez de primera instancia de Astudillo y su partido.

Por el presente cito, llamo y emplazo por primer pregon y edicto á Francisco Gonzalez Robledo (a) vedijas, soltero, natural de Itero de la Vega, contra quien en este mi Juzgado se sigue causa criminal de oficio por atribuirle ser uno de los autores del robo de un caballo padre destinado para el puesto, de la propiedad de Bernardo Gomez, vecino de Piña de Campos ejecutado la noche del veinte de Noviembre último; para que se presente en la Cárcel pública de esta cabeza de partido en el término de treinta dias, á responder de lo que contra él resulte en dicha causa, pues si así lo hi-

ciere se le oirá y administrará justicia, con apercibimiento de que no presentándose en dicho término, se seguirán los procedimientos en su rebeldia parándole el perjuicio que haya lugar. Dado en Astudillo á veinte y seis de Febrero de mil ochocientos cincuenta y siete. = *Sebastian Martinez Obregon.* = Por su mandado, *Francisco Bravo.*

Juzgado de primera instancia de Astudillo

D. Sebastian Martinez Obregon, Juez de primera instancia de Astudillo y su partido.

Por el presente cito, llamo y emplazo por primer pregon y edicto á Francisco Gonzalez Robledo (a) vedijas, soltero, natural de Itero de la Vega, contra quien en este mi Juzgado se sigue causa criminal de oficio por atribuirle ser uno de los dos ladrones que armados y montados robaron la diligencia que de Valladolid subia á Burgos la mañana del dia primero de Enero último, habiendo llevado á Monsiur Constantino Pagano natural de Genova seis mil reales, para que se presente en la cárcel pública de esta cabeza de partido en el término de treinta dias, á responder de lo que contra él resulte en dicha causa, que si así lo hiciere se le oirá y administrará justicia, con apercibimiento de que no presentándose en dicho término, se seguirán los procedimientos en su rebeldia parándole el perjuicio que haya lugar. Dado en Astudillo á veinte y cinco de Febrero de mil ochocientos cincuenta y siete. = *Sebastian Martinez Obregon.* = Por su mandado, *Francisco Bravo.*

Intendencia de division y distrito de Burgos

El Intendente de ejército y del distrito de Burgos.

Hace saber: Que debiendo procederse á contratar, en cumplimiento de lo resuelto en Real orden de 21 del corriente, la construcción y suministro de veinte y un mil colchones y almohadas para el servicio de las tropas del ejército existentes en el distrito de Castilla la Nueva, se convoca á una pública y formal licitacion que tendrá efecto á la una del día 26 de Marzo próximo simultáneamente en los estrados de la Intendencia general militar y en los de la subalterna del indicado distrito, bajo las reglas, formalidades y pliego de condiciones redactado al efecto insertas en la *Gaceta* de Madrid de 26 del actual núm. 4,515, que estarán tambien de manifiesto con el modelo de colchon y almohada en las Secretarias de la Intendencia general y distrito de Castilla la Nueva, para los que gusten enterarse de ellas. Burgos 28 de Febrero de 1857. = *Cayetano Preciado.* = *Blas de Iraolagoitia.*

ANUNCIOS PARTICULARES.

A voluntad de sus dueños, (por ser muchos) se vende el acreditado establecimiento de baños sulfurosos de Ontaneda, con sus dependencias y huertas ad-

yacentes, tasado todo en 569474 reales vellon. El gran porvenir y fomento á que están llamados por sus condiciones topográficas, y especialmente por los sorprendentes resultados de sus aguas minerales, y finalmente el grande cimientto de que son susceptibles la garantía de gran precio y prueba la bondad de este negocio.

La venta se hará en pública subasta ante el Juez de 1.ª instancia de Santander el 18 del corriente Marzo, no admitiéndose postura que no cubra la tasacion. Quien desee saber los pormenores necesarios podrá dirigirse en Madrid al Médico Director de los mismos, D. Manuel R. Salazar, calle del Horno de la mata núm. 12 cuarto 2.º; ó en Santander á la Escribania de D. José Maria Olarán.

En el pueblo de Palazuelos de Muñó junto á Pampliega, se ha establecido un almacen de maderas, así de construcción civil, como de banco y carpinteria de todas clases á precios sumamente arreglados. En Pampliega dará razon el Farmacéutico D. Andrés Sicilia de Merino, á quien deberán dirigirse los pedidos. (2)

D. Angel Aparicio, Procurador de los Tribunales de esta Ciudad de Burgos y Agente de negocios, tiene comision para comprar los créditos y billetes de la deuda del personal, cartas de pago y billetes de los anticipos de 1854 y 1855, títulos de la Deuda consolidada y diferida, carpetas del diezmo y de suministros, y de cualquiera otra clase que esté llamada á la conversion por la ley vigente. Los paga á precios favorables segun su clase. Admite encargos de los Ayuntamientos y particulares para cuantos asuntos y negocios pendan en las oficinas de la Capital. Vive calle de S. Juan núm. 61 principal. (7)

Aviso. En la fábrica de hilados y tejidos de algodón de Lara, Vilardell é hijos, Valladolid, se ha establecido una máquina para triturar campeche, brasil, brasilete, palo amarillo y toda clase de maderas tintorales. Reducidas á polvo ó virutas del grueso que se quiera, producen una mitad más de materia colorante, que la que puede obtenerse picándolas á mano. Se garantiza con la experiencia que en esta elaboracion no se mezclan maderas estrañas ni de inferior calidad, como sucede con las que se importan molidas del extranjero. Los precios son los siguientes:

Trituracion en virutas fuertes 5 rs. arroba.
Id. en id. delgados 5 1/2 id. id.
Id. en polvo 5 id. id. 15-5 (7)

Imp. de Gutierrez é hijos.